



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA GENERADORA
SOBRE EL IMPUESTO DE LA
ELECTRICIDAD PARA
COGENERACIONES EN MODO DE
PRODUCCIÓN TODO-TODO**

22 de abril de 2009

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA GENERADORA SOBRE EL IMPUESTO DE LA ELECTRICIDAD PARA COGENERACIONES EN MODO DE PRODUCCIÓN TODO-TODO.

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta formulada por una empresa generadora, en relación con el pago del impuesto de la electricidad para cogeneraciones en modo de producción todo-todo.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 12 de marzo de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía una consulta de una empresa generadora sobre el pago del impuesto de la electricidad para cogeneraciones en modo de producción todo-todo.

En la consulta se especifica que el consumo de fábricas con centrales de cogeneración que han optado por la modalidad de compraventa “todo-todo”, ha pasado a ser gestionado y contabilizado con la comercializadora de energía eléctrica, imputándose a dichos consumidores el impuesto de electricidad.

La empresa señala que en virtud de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales *“La fabricación de energía eléctrica en instalaciones acogidas al régimen especial que se destine al consumo de los titulares de dichas instalaciones, estará exenta del impuesto de la electricidad.”*

Asimismo afirma que antes de la existencia de la opción todo-todo, la compra de energía eléctrica de la fábrica de cogeneración estaba ya exenta del impuesto de electricidad.

LA EMPRESA GENERADORA pregunta si las siguientes afirmaciones son correctas y por tanto aplicables a tanto a la venta como al consumo de la energía eléctrica fabricada por instalaciones acogidas al régimen especial.

3 CONSIDERACIONES

3.1 ***Sobre la aplicación de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales a la venta y consumo de energía eléctrica de instalaciones acogidas al régimen especial. Definición del término consumo en la legislación: Consumos propios y otros consumos.***

Como menciona la empresa en la consulta, según la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, “*la fabricación de energía eléctrica en instalaciones acogidas al régimen especial, que se destine al consumo de los titulares de dichas instalaciones, estará exenta del impuesto de la electricidad.*” La legislación mencionada, es correcta y está vigente, si bien hay que aclarar que, con carácter general, el consumo al que hace referencia es aquél necesario para la generación de electricidad, y no el consumo para la fábrica.

Es decir, para entender por qué a la facturación por consumo de electricidad de la fábrica de cogeneración se le debe aplicar el impuesto de electricidad, conviene recordar la distinción que hace la legislación vigente entre los consumos propios, y otros consumos.

La Ley del Sector Eléctrico (LSE) establece en su artículo 30.2 a), reformado por el Real Decreto Ley 7/2006, y ratificado posteriormente por la Ley 17/2007, que “*Los productores en régimen especial gozarán, en particular, de los siguientes derechos: a) Incorporar su producción de energía en barras de central al sistema, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la presente ley. A estos efectos, tendrá la consideración de producción de energía en barras de central la producción total de energía eléctrica de la instalación menos los consumos propios de dicha instalación de generación eléctrica*”

Por su parte, el apartado e) señala que tendrán derecho a “*recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine*”. Está claro, que la LSE diferenció en apartados distintos los consumos propios (los del apartado a)), de otros consumos necesarios para la instalación (referidos en el apartado e)).

Asimismo, el artículo 20 del Real Decreto 661/2007, reitera lo establecido en la LSE: *“las instalaciones incluidas en el régimen especial podrán incorporar al sistema la totalidad de la energía eléctrica neta producida, entendida como tal la energía eléctrica bruta generada por la planta menos los consumos propios del sistema de generación de energía eléctrica”*

Por otro lado, el artículo 16 de Real Decreto 661/2007, también señala que *“El titular de la instalación de producción acogida al régimen especial y la empresa distribuidora suscribirán un contrato tipo, según modelo establecido por la Dirección General de Política Energética y Minas, por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos (...)*

b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsión de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra (...)

d) Condiciones de explotación de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía”

En cuanto a la definición de consumos propios, la Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como “consumos propios” y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a los efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, define claramente cuáles se entienden como tales, en la actividad de producción (*“... suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central (en carga, arranques, paradas y emergencias)”*). Además, de acuerdo con el artículo 2.1 de este Real Decreto, dichos consumos, estarán exentos del pago de las tarifas de acceso cuando la instalación de generación no se encuentre operativa.

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, señala que *“En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los sujetos relacionados en el apartado segundo del artículo 1 deberán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación, previo*

informe de la Comisión Nacional de Energía, un listado de los consumos propios con justificación de los mismos

Por otro lado, la Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como “consumos propios” y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, se definen claramente cuales se entienden como tales, en la actividad de producción (“(...) *Los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central (en carga, arranques, paradas y emergencias)*”.

Por lo tanto, los consumos determinados como propios en los diferentes textos legislativos, deben tener un trato distinto de aquellos otros consumos pertenecientes a la instalación como consumidor, y más aún, a la industria asociada a dicha cogeneración, a los que se les deberá aplicar la tarifa de acceso o tarifa integral que les corresponda.

3.2 Sobre la modalidad de compraventa de energía “todo-todo”:

La Ley del Sector Eléctrico, así como ulteriores Reales Decretos, ha determinado el alcance del término “consumo”, así como la modalidad de compraventa de energía “todo-todo”

En este sentido, el informe 18/2006 de la Comisión Nacional de Energía, en relación con el anteproyecto de ley por la se modifica la Ley 54/1997 del sector eléctrico (LSE) para adaptarla a la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el Mercado Interior de la Energía, define esta modalidad, así como sus efectos económicos, como *“la compra de la electricidad a tarifa (de precio reducido) al distribuidor para el consumidor industrial, y simultáneamente, la venta de la electricidad producida por la cogeneración al distribuidor a tarifa (pero en este caso, mucho más elevada), lo que conlleva a un resultado económico favorable para el conjunto productor-consumidor, ya que las tarifas de venta de la cogeneración estaban diseñadas para retribuir la energía excedentaria, no toda la producción”*.

De la definición anterior, puede entenderse la relación entre la compraventa “todo-todo” y sus consecuencias económicas, y por tanto los efectos en la facturación que implica la adopción de esta modalidad. En cualquier caso, conviene mencionar algunos conceptos propios de la regulación del sector eléctrico, que ayudan a clarificar el marco jurídico y económico de dicha modalidad de compraventa.

La modalidad de compraventa de energía para los productores de régimen especial quedó reflejada en el mencionado artículo 30.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, modificado por el Real Decreto 7/2006, y ratificado posteriormente por la ley 17/2007, al establecer como derecho de los productores en régimen especial *“Incorporar su producción de energía en barras de central al sistema, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la presente Ley”*.

Por su parte, el artículo 17 c) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece como derecho de los productores de régimen especial *“Percibir por la venta, total o parcial, de su energía eléctrica generada neta en cualquiera de las opciones que aparecen en el artículo 24.1, la retribución prevista en el régimen económico de este Real Decreto.”*

Los productores, por tanto, pasaron de poder verter sólo la energía excedentaria (entendida esta como la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre productor consumidor, el productor o el autogenerador, y la citada red en general) a poder verter toda o parte de su producción de energía neta, percibiendo por la energía vertida, la retribución correspondiente.

Simétricamente, el consumidor asociado a la cogeneración tendrá que adquirir del sistema eléctrico toda o parte de la energía consumida, y a esta energía se le deberá aplicar la tarifa de acceso o tarifa integral que corresponda, junto al impuesto especial aplicable.

Así, el Real Decreto 661/2007, señala en su artículo 16 que *“se realizará un contrato con el gestor de red que reflejará (...) b) las características cualitativas y cuantitativas de la*

energía cedida, y en su caso, de la consumida, especificando la potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y en su caso compra”.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados